----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"W., N. E. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Acción de Amparo" (Expte. 253 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 169.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

-----Vienen los presentes actuados con motivo del recurso de apelación deducido a fs. 158/163, por la demandada, Municipalidad de Trelew, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 149/156. ----------

----La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. N. E. W., declarando la nulidad del artículo 1º de la Resolución Nº 1742/20 del Departamento Ejecutivo Municipal, con costas a la demandada. ----------

--I.- La municipalidad recurrente expone en sustento de su planteo impugnativo los siguientes agravios, a saber: ----------

----1) Falta de integración de la Litis con el Sr. F. C.: Argumenta que conforme surge del expediente administrativo Nº 1418/2020, mediante resolución Nº 1742/2020, en ejercicio de las atribuciones concedidas por el art. 3, 4to. Párrafo de la Ordenanza 6517, el Departamento Ejecutivo Municipal propuso como miembro del O.M.R.E.S.P. al contador F. C. en reemplazo del ingeniero N. W., propuesta que ulteriormente fue confirmada por el Consejo Deliberante de Trelew mediante la sanción de la Ordenanza Nº 13.148 y Resolución 1913/20 del DEM, por la cual se designó al mencionado contador como miembro del O.M.R.E.S.P. A partir de ello, postula que la sentencia recaída en estas actuaciones afecta en forma directa y con carácter definitivo las garantías constitucionales del Cr. C., tales como: el debido proceso, derecho de defensa y derecho a trabajar y ejercer una actividad lícita, no obstante, no fue traído al proceso para ejercer su defensa. Expresa que conforme surge del art. 176 de la Carta Orgánica Municipal y del art. 3 de la Ordenanza 6517, el número de miembros del directorio del O.M.R.E.S.P. se limita a 3 profesionales. Al respecto indica que se encuentran firmes las designaciones de la Dra. C. y del Dr. G. M. en su carácter de miembros del directorio, restando sólo una vacante disponible para ocupar el cuerpo colegiado, cargo en el cual el actor pretende perpetuarse en el tiempo contrariando su propia conducta anterior y soslayando el carácter netamente político que reviste el mismo. Advierte que la nulidad decretada por la sentencia por fuerza arrastra la designación del Cr. C., en virtud del efecto comunicante que la sanción de nulidad recaída sobre una irregularidad anterior tiene sobre los actos posteriores dependientes del viciado, consecuencias éstas -que pide- sean suprimidas. De allí, continúa diciendo, la importancia de integrar correctamente la Litis toda vez que la sentencia conmueve intereses de terceros, pues conculca los derechos emanados de la designación como miembro

del directorio del O.M.R.E.S.P., en reemplazo del amparista. Efectúa tres citas jurisprudenciales vinculadas al litisconsorcio necesario y la falta de oportuna integración, a las cuales remito para su lectura. Finaliza solicitando que se revoque la sentencia apelada para rechazar el amparo.----------

----2) Violación del principio constitucional de división de poderes: Sostiene que el Sr. Juez a quo ha tomado abierta participación en una cuestión política, la de la designación de un director del O.M.R.E.S.P., la cual está legalmente reservada a los otros poderes, el Ejecutivo y Legislativo Municipal y no al arbitrio de los jueces. Cita un precedente judicial del fuero penal que la recurrente sostiene que es análogo al presente caso, relacionado a la designación de miembros del Tribunal de Cuentas provincial a cuya lectura también remito. Afirma que el Juez a quo decide echar por tierra una remoción efectuada conforme a la Ordenanza vigente con la plena participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Municipal, lo cual está vedado constitucionalmente al Poder Judicial. Observa que el Sr. Juez a quo reconoce que está poniendo en crisis un sistema de designación que benefició con anterioridad al amparista, lo cual conlleva -entiende- a la descalificación del fallo por arbitrario y contrario a derecho. Se apoya en cita de un fallo de Superior Tribunal de Justicia de la provincia transcribiendo una porción de uno de los votos y de jurisprudencia nacional, a los que también remito en aras de la brevedad. Expone que tal doctrina es enteramente aplicable al sub-lite, atento a que ratifica las facultades del Poder Ejecutivo para remover funcionarios, sin que un excesivo rigor manifiesto pueda impedirlo, menos aún por la vía del amparo, entrometiéndose en facultades exclusivas de otro poder, lo que se encuentra vedado a los jueces. Advierte que el fallo del S.T.J.Ch. es el mismo caso citado por el Sr. Juez a quo, al transcribir el voto del Dr. De Cunto, siendo revocado por el Superior Tribunal mediante la sentencia que citara. Aduna sobre los cargos denominados “políticos” con cita de doctrina relacionada a la estabilidad del empleo público y que se propugna restringida al personal de planta permanente, a cuya lectura igualmente remito. Recalca que el amparista poseía un cargo de planta transitoria, por naturaleza interino y sin derecho a la estabilidad como los empleados públicos de planta permanente, pudiendo la misma autoridad municipal que lo designó, removerlo a posteriori, sin que ello genere derecho a reclamo alguno del funcionario destituido, y menos aún puede el Poder Judicial interferir en tales procesos administrativos. Termina peticionando por ello que la sentencia atacada sea revocada. ----------

----3) Sentencia consiente el “venire contra factum” del actor: Bajo este título la corporación municipal recurrente apunta que el amparista ha puesto en crisis un sistema de designación y remoción por medio del cual él mismo ha sido designado oportunamente y que se ha venido utilizando desde la creación del O.M.R.E.S.P. Sostiene que, a partir de tales argumentaciones, el sentenciante ha echado por tierra la doctrina de los actos propios que debió aplicar. Explica que el magistrado pone de resalto que el tema ha decidir se centra en la regularidad del procedimiento seguido por el Ejecutivo Municipal para remover del cargo al amparista, no obstante, al resolver reconoce expresamente que a resultas de su decisorio mantiene en el

cargo a una persona que ha accionado contra el sistema de designación y remoción por medio del cual él mismo ha sido designado. Destaca la gravedad de que se justifique la omisión de aplicar la doctrina de los actos propios al actor en una mera sospecha respecto de la carencia de argumentos por parte del DEM para prescindir de los servicios del Sr. W.. De ello se desprende -dice- que el Sr. Juez a quo utilizó pseudosargumentos que no tienen apoyatura más que en su voluntad, echando por tierra cualquier ápice de objetividad en la sentencia en crisis. Refiere a la documentación acompañada por el actor de la que se desprende -expresa- la remoción del otrora director del O.M.R.E.S.P., Sr. M., la propuesta del Ing. W. y posterior designación de éste en el cargo (Res. 923/18, Ordenanza Nº 12734/18 y Resolución 1312/18, respectivamente). Apunta que dicho procedimiento fue idéntico al cuestionado por el actor. La única diferencia, dice, radica principalmente en la conducta asumida por el removido en uno y otro caso. Observa que el amparista al momento de su nombramiento ninguna objeción formuló con relación a la necesidad de llevar a cabo el concurso público previsto por el art. 177 de la Carta Orgánica Municipal, ni tampoco respecto a la falta de expresión de causa de remoción del anterior funcionario. Más al momento de su remoción -con absoluta mala fe al variar su comportamiento anterior- el actor pretende perpetuarse en un cargo netamente político en cuanto a su designación y remoción, valiéndose para ello de un rigorismo formal. Efectúa profusa cita de doctrina y jurisprudencia relativa a la teoría de los actos propios a la que remito para su análisis y lectura. Concluye finalmente, que corresponde -y así lo pide-, la revocación y rechazo de la acción de amparo.----------

-----II.- En el marco predispuesto por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden con el que fueran planteados y expuestos. ----------

----1) Falta de integración de la Litis con el Sr. F. C.: Básicamente mediante este agravio se denuncia la existencia en el caso de un litisconsorcio necesario, en tanto que -se sostiene-, lo resuelto por la sentencia apelada, en cuanto declara la nulidad del artículo 1º de la Resolución Nº 1742/2020 DEM, se proyecta o tiene un efecto indirecto -negativo- sobre el derecho de un tercero al proceso, aludiendo al profesional que fuera designado en reemplazo del removido en el cargo de Director del O.M.R.E.S.P., en artículo 2ºdel mismo acto administrativo citado. Con tal plafón, se postula que con la omisión de integrarlo al proceso se afecta con la sentencia recaída garantías constitucionales del referido profesional, como las referidas al debido proceso, el derecho de defensa y a su derecho a trabajar y ejercer una actividad lícita. --------

-----Se ha dicho que la necesidad de integrar la Litis puede surgir no sólo respecto de quienes son originariamente partes, sino también en cuanto a terceros que, por la naturaleza de la relación que los vincula con quien promovió la apertura del proceso y aquel contra quien fue deducido, son potencialmente parte o tener vocación jurídica de parte.----------

-----Por lo dicho, debe distinguirse los conceptos de tercero y de extraño. Este último no tiene absolutamente nada que ver con el proceso ni con quienes en él actúan. Los terceros en sentido procesal, en cambio, pueden estar colocados en algunas de las siguientes situaciones: a) ser afectados en su interés propio por la sentencia que se pronuncie en el proceso que se

está sustanciando entre otros; o, b) encontrarse legitimados (según las normas del derecho sustancial) para haber demandado o haber sido demandado en ese proceso que está tramitando entre otros. ----------

----Tales situaciones se encuentran contempladas en el art. 91, inc. 1º y 2º respectivamente-, del C.P.C.C., que, si bien regula las situaciones que habilitan a la intervención voluntaria de terceros al proceso, identifica claramente los supuestos en los cuales ésta se justifica. ---------

-----La primera de las posibles intervenciones de terceros en un proceso en el que no se es"parte", es la denominada intervención de "*tercero adhesivo simple",* y, la segunda, como intervención del "*tercero autónomo o litisconsorcial".*----------

----La intervención del tercero interesado en el resultado de un proceso en el que no sees parte, es consecuencia de los efectos derivados de la sentencia que se dicte en él. Ello así, por cuanto la sentencia tiene un efecto directo, el que interesa o afecta sólo a quienes fueron partes en el proceso. Pero puede tener un efecto reflejo, al afectar una relación jurídica distinta de la debatida en el proceso. Y, finalmente también, la sentencia puede tener un efecto indirecto, al incidir en el ejercicio de un derecho del cual es titular un tercero sin afectar otra relación jurídica (Conf.: Arazi, Roland, en "Pluralidad de partes en el proceso civil. Litisconsorcio e intervención de terceros", L.L. 1988-E,1120; id., Colombo, Carlos J., en "El proceso con pluralidad de partes y las figuras procesales que lo integran", en L.L. 1986-D,425).

-------Pues bien, tengo para mí, que la situación jurídica planteada en el presente caso se emparenta estrictamente con el efecto reflejo producido por la sentencia dictada en el anterior grado. Ello, habida cuenta que la declaración de nulidad del art. 1º de la resolución Nº 1742/2020, implicará -como consecuencia necesaria-, retrotraer la situación de revista del actor, Ing. W. a la que tenía antes de su dictado; y, por lo tanto, la reinstalación a su puesto de director del O.M.R.E.S.P., cargo éste del cual precisamente fuera desplazado para designar al Cdr. C.. Esto es, indudablemente que la sentencia en crisis afecta de un modo reflejo una relación jurídica distinta a la debatida en este proceso, cual es, el vínculo nacido entre el indicado como tercero con el municipio de Trelew, a propósito de su designación dispuesta en el art. 2º del mismo acto administrativo del Departamento Ejecutivo Municipal antes citado. ---

------Lo dicho descarta "per se" que pueda ser confundida la situación planteada en la especie con un litisconsorcio necesario, en los términos contemplados por el art. 90 del Código del rito. Tal afirmación se sustenta en que el litisconsorcio necesario surge de una relación jurídica común a varios sujetos y no, como en la especie, donde existen relaciones jurídicas distintas y autónomas entre sí, que vinculan al actor con el Municipio demandado y a éste con el indicado como tercero interesado, quien, por otro lado, no registra vínculo jurídico alguno con el primero. ----------

--------Se ha dicho con relación a la unidad imprescindible que caracteriza a la relación jurídica controvertida como el aspecto objetivo identificador de la existencia de un litisconsorcio necesario, con cita de Calamandrei, lo siguiente: *"Es el litisconsorcio necesario, a la pluralidad de parte no corresponde una pluralidad de causas: la relación sustancial controvertida es sólo*

*una, y una sola la acción; pero, como la relación sustancial es única para varios sujetos, en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación con todos ellos, la ley exige que al proceso en que hay que decidir de esa única relación, sean llamados necesariamente todos los sujetos de ella, a fin de que la decisión forme estado en orden a todos ellos"* (Sic) (Ver: Martínez, Hernán J., en "Procesos con sujetos múltiples", Ed. La Rocca, reimpresión, año 1994, T. 1, pág. 91, cita en nota nº 3). ----------

----Un claro ejemplo de lo que se viene de exponer da acabada cuenta el primero de los precedentes que citara la municipalidad recurrente, relacionado a un proceso de amparo del que se transcribe el voto del Dr. Velázquez en el que con cita de doctrina ejemplifica como supuesto de un litisconsorcio necesario el derivado dela denuncia de simulación de un acto jurídico (Ver: escrito de expresión de agravio, fs. 158 vta. "in fine" y 159). En tal supuesto efectivamente se registra la existencia de una única relación jurídica que vincula a varios sujetos lo cual, por la propia lógica del caso, impone que deban actuar en el proceso todos los partícipes del acto denunciado como simulado, por cuanto un negocio jurídico no puede ser sincero y simulado al mismo tiempo para unos y para otros. Otro ejemplo deriva de la pretensión de división de condominio, en el que se debe incluir activa y pasivamente a todos los condóminos, dado que la relación jurídica real es única e indivisible. Lo mismo acontece con el supuesto que recoge la ley en el art. 375 del C.C.yC. de la Nación, referido a la redargución de falsedad del instrumento público, en la que debe promoverse contra sus otorgantes y contra el oficial público autorizante, por cuanto mal podría ser falso y, por ende, inválido el documento para los particulares partícipes del acto y seguir siendo auténtico para el funcionario que lo autorizó. Y, apunto además, que todos los precedentes jurisprudenciales traídos a colación por la corporación impugnante refieren a supuestos donde la relación generadora del conflicto era una, la que, a su vez, vinculaba a una pluralidad de sujetos (Ver: caso "A., M. E. y otros c/ Municipalidad de Trelew"", S.D.C., Sala A, Nº 21/2012; y, caso "A. de S. del Este del Chubut y otros c/ Municipalidad de Trelew", S.D.E. Nº 03/2017 -citados a fs. 159 y vta. del escrito de expresión de agravios). Vuelvo a destacarlo, en todos estos ejemplos la relación jurídica es común e indivisible y por ello vincula necesariamente al conflicto a todos los sujetos involucrados (Conf.: Sosa, Toribio Enrique, "Terceros en el Proceso Civil", Ed. La Ley, 1ª ed., año 2011, pág.235, nº 2; id., Martínez, Hernán J., en "Procesos con sujetos múltiples", Ed. La Rocca, reimpresión, año 1994, T. 1, pág. 89 y s.s.: ídem, Nieva Fenoll, Jordi, en "Derecho Procesal II. Proceso Civil", Ed. Marcial Pons, Barcelona, ed. Año 2015, págs. 71/78, nº 2; ibídem, Falcón, Enrique M., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado, concordado y comentado", Ed. AbeledoPerrot, ed. año 1982, T. I, pág. 505).----------

----Nótese que nuestro Código del rito contempla esta especie litisconsorcial estableciendo que *"Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en el mismo proceso"* (Sic). ----------

----En el litisconsorcio necesario existe una pretensión única que sólo puede ser ejercitada por (o contra) varias personas, y no sólo por (o contra) algunas de ellas. Esto es, en algunos

casos, el proceso deberá desenvolverse con la participación de todos los interesados, porque así lo establece la ley o porque eso viene impuesto por la naturaleza de la situación o relación jurídica conflictiva. Y, ciertamente, uno de los fundamentos que lo justifica es la exigencia de proteger el derecho de defensa en juicio de todos aquellos sujetos a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia que se dicte sobre el fondo del litigio. Sin embargo, el elemento objetivo que la caracteriza es la existencia de una relación jurídica común que involucre a sujetos plurales y este aspecto no concurre en el particular caso bajo examen.----
-----Como colofón, paso a transcribir la porción de una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, por su claridad y ajuste a lo que se viene diciendo hasta aquí. Dicho supremo tribunal de justicia ha dicho: *"Como es sabido, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente a conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presenten en el respectivo proceso la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio"* (Sic)(Ver: Parra Quijano, Jairo, en "La intervención de terceros en el proceso civil", Ed. Depalma, Ed. Año 1986, pág. 39/40, cita en nota nº 31). -
----En sínT.s, pues, de lo expuesto y razonado concluyo proponiendo al acuerdo que se desestime el presente agravio. Así lo voto. ----------
----2) Violación del principio constitucional de división de poderes: Se postula en pretendido sustento del agravio formulado bajo este titulado, que el acto atacado por el actor *"...reviste la naturaleza de decisiones de carácter político, lo cual implica un margen de discrecionalidad razonable, y en los que, siempre dentro del marco jurídico, no resulta exigible una mayor y meticulosa expresión de la causa que motiva el acto..."* (Sic)(Ver: escrito contestatario, punto III, anteúltimo párrafo de fs. 110 vta.). ----------
---Este argumento planteado al oponer su defensa al producirse la traba de la Litis, es desarrollado con mayor amplitud ahora como un puntual agravio, mediante el cual se denuncia que con la sentencia apelada se produjo una indebida injerencia del Poder Jurisdiccional del Estado en la órbita privativa de otros poderes. En tal ideario se afirma que la designación de un director del O.M.R.E.S.P. refiere a una "cuestión política"*"...lo cual está legalmente reservada a los otros poderes, el Ejecutivo y Legislativo Municipal y no al arbitrio de los jueces..."* (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, fs.159 vta.). ----En tal marco de consideraciones, en un intento de seguir esta argumentación impugnativa, corresponde traer

a colación que, efectivamente, prestigiosa doctrina administrativista ha hecho distinción entre “actos políticos o de gobierno” y el “acto institucional” con el fin de establecer reglas diferentes a cada uno de ellos, en particular, en lo que interesa al caso, para discernir cuáles son los que se encuentran sujetos al control judicial y cuáles no. Y, de tal modo, se afirma que: *“La diferencia entre el acto de gobierno o político y el acto “institucional” es sustancial o de fondo. El hecho de que el acto de gobierno o político sea o pueda ser susceptible de impugnación ante la autoridad jurisdiccional judicial, y que el acto “institucional” no sea susceptible de esto, es sólo una “consecuencia” de esa diferencia”* (Sic) (Conf.: Marienhoff, Miguel A., en “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. LexisNexis, año 2005, T. II, pág. 690). ----------

----Así se expone que *“Todo acto del Poder Ejecutivo, atinente a la marcha o funcionamiento común u ordinario de la Administración Pública, por principio será un acto administrativo o un acto de administración, según los casos. Los actos que no reúnan o no respondan a dicha características, sino que tengan por objeto finalidades superiores o trascendentes para el funcionamiento del Estado, en principio deben conceptuarse acto de gobierno o políticos. El acto de gobierno o político trasunta una “directiva” de carácter superior, pero siempre dentro del funcionamiento normal del Estado...En cambio, el acto “institucional” ya no sólo se refiere al “funcionamiento” normal del Estado, como ocurre con el acto político o de gobierno. El acto institucional tiene aún mayor trascendencia: vincúlase a la propia “organización” y “subsistencia” del Estado...”* (Sic), seguidamente cita a título de ejemplo de esta naturaleza de actos denominados “institucionales” a la declaración de guerra, la intervención federal de una provincia, la declaración del estado de sitio o el nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendiendo que en tales supuestos refieren a la “organización” misma del Estado.----------

-----A partir de dicha diferencia la consecuencia que atribuye el autor de cita, estriba en que el acto de gobierno o político puede incidir directa e inmediatamente en la esfera jurídica del particular o administrado, vulnerando incluso un derecho o una garantía constitucional, lo que autoriza su impugnación ante la autoridad jurisdiccional. El acto institucional, en cambio, no puede dar lugar a la expresa impugnación de inconstitucionalidad pues, por su índole, no afecta derechos subjetivos de los administrados, los que solo puede ocurrir a raíz de actos emitidos como consecuencia de aquellos. El acto institucional, entonces, no se vincula o relaciona inmediata o directamente con los administrados o particulares; se vincula o relaciona con los propios órganos o poderes estatales, contemplando principalmente relaciones entre poderes públicos, siendo por ello que los administrados no pueden impugnar el acto institucional: no son parte en el mismo, careciendo entonces de acción para impugnarlo (Conf.: Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, Cuarta edición actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, p. 690 y s.s.). ----------

-----De lo dicho, pues, aún en la inteligencia seguida por el planteo impugnativo, no abrigo duda alguna que la designación y/o remoción de un funcionario “político” como se propugna se trataría, dentro de la distinción hecha por Marienhoff, de un acto de gobierno o político que

pudiendo incidir -directa e inmediatamente- en la esfera jurídica del particular o administrado, se encuentra supeditado a la revisión jurisdiccional ante la denuncia de vulneración de un derecho o una garantía constitucional. Ello así, merced a que éste no se puede considerar abarcado en el concepto de acto "institucional" según cita doctrinal ya individualizada, esto es, un acto que se vincule "...*a la propia "organización" y "subsistencia" del Estado*...". ----------En este sentido, es atinente apuntar, entonces, que la designación y remoción de los integrantes del O.M.R.E.S.P., conforma la necesidad de emitir actos que hacen al funcionamiento normal del Estado y que, como tal, en tanto puedan afectar derechos de particulares, ingresan —en definitiva— en la categoría de actos políticos -tal como lo asevera la propia recurrente-, susceptibles de control judicial.----------Lo expuesto hasta aquí, para el supuesto que se compartiera tal discrimen entre actos de gobierno o políticos y actos institucionales. Empero lejos me encuentro de seguir en tal porción tal entendimiento----------.----------Es que concuerdo con la postura doctrinal que propugna inadmisible, desde la perspectiva constitucional, que sea válido considerar que el Poder jurisdiccional del Estado, según la "importancia" del acto, se abstenga de conocer y/o pronunciarse bajo la excusa de que se tratan de actos "de gobierno", "políticos" o "institucionales" y que, por lo tanto, no serían impugnables ante la justicia. ----------En este sentido Gordillo, expone como premisa previa al desarrollo de la explicación de cuál fue el origen y la evolución de esta teoría o posicionamiento señalando que: *"No es solución decir que los "actos de gobierno" son revisables judicialmente, por ejemplo, pero agregar a renglón seguido que existen otros actos, que no serán llamados actos de gobierno sino "actos institucionales", los cuales -estos sí- no serán revisables judicialmente. Obviamente, ello no es sino mudar de nombra al problema, que se mantiene en tal T.tura totalmente invariable. Lo que importa, entonces, no es cómo llamaremos a los actos irrevisables, sino más bien si admitiremos o no que existen actos irrevisables, cualquiera sea el nombre que se les quiere dar."* (Sic) (Ver: Aut. Cit., en "Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas", Ed. Fundación Derecho Administrativo, 1ª ed., año 2013,T. 8 "Teoría general del Derecho Administrativo",Cap. XII, punto 5.5., pág. 419).----------Primariamente, cabe insistir en lo que ya se ha destacado antes, en cuanto se señaló que desde la perspectiva constitucional no es viable aceptar aquella postura sea doctrinal o jurisprudencial- que sostenga la existencia de actos de la administración que -bajo cualquier denominación que se les asigne-, se tornen en irrevisables por el poder jurisdiccional del Estado, por cuanto ello involucraría reconocer la afectación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, la que involucra, entre otros aspectos, el inalienable derecho de acceso a la jurisdicción. Es decir, se parte de la base en este análisis, de que el acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso. Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional (subjetivo público) que no admite limitaciones (Conf.: Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana

de Derecho Humanos", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, T I, Cap. VI, pág. 315 y s.s.; id., Bidart Campos, German, en "Tratado elemental de Derecho Constitucional", Ed. Ediar, año 1999, T. I-A, pág. 426)(Conf.: Art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut; id., arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; y, arts. 8, punto 1 y 25 de la CADH; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 14, apartado 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).----------

----En tal inteligencia se expone desde una visión más tradicional del debido proceso que, en la Constitución Nacional no hay excepción alguna a la garantía de defensa en juicio, al contrario, nuestro sistema constitucional exige que los habitantes tengan siempre acceso a una instancia judicial al menos, en la cual ventilar sus reclamos. Es un aspecto del requisito de la defensa en juicio, establecido en el art. 18 de la C.N., con el alcance de que *"es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos",* cuyo desconocimiento funda el agravio constitucional de privación de justicia. Así, pues, al no existir ninguna excepción a la revisión jurisdiccional, corresponde aseverar que siempre debe haber oportunidad de ocurrir a una instancia judicial en procura de justicia, contra los actos del Poder Ejecutivo y demás órganos administrativos. Frente a esta premisa, de nada valen argumentos tales como los de que sería "una grave intromisión", o que se trata de "una intervención del juez en materia política". Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al establecer que no es requisito constitucional que haya más de una instancia judicial, pero sí ha reiterado que debe haber una al menos (CSJN, "F. Arias, Elena y otros c/ Poggio, José (Suc.), Fallos, 247:646) (Ver: Gordillo, Agustín, op. cit., págs. 423/426, punto III, nº 11 y 12; id. Luqui, Roberto Enrique, en "Revisión judicial de la actividad administrativa", Ed. Astrea, año 2005, T. 1, pág. 281).----------En esta hermenéutica se expuso: *"El control de los actos administrativos por los cuales se dispone el cese de agentes debe ser amplio y sin restricciones de ningún tipo. Es decir, que no se debe limitar a la validez de los mismos (configuración de sus elementos), sino que comprende el análisis de su razonabilidad y, como parte de ella, de su proporcionalidad en relación a la gravedad de la falta, a los valores y bienes en juego, los antecedentes y demás elementos objetivos legalmente establecidos"* (Sic) (Conf.: Maurino, Gustavo y Sucunza, M., "Acceso a la justicia", en "Comentarios a la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria", coordinada por Roberto Gargarella y S. Guidi, Ed. La Ley, año 2016, T. II, págs. 895/929).----------

----Asimismo, desde la óptica de la revisión de los actos administrativos en los que se lesiona un derecho subjetivo, como aconteciera en el supuesto bajo examen, sea que éste hubiera sido emitido en ejercicio de facultades regladas o discrecionales de la administración municipal, también se arriba a una conclusión diversa a la que esgrime la corporación recurrente en su intento del argumentar en pos del sostenimiento del presente agravio. -----

----Si bien, no alcanza a concretar la impugnante, al menos claramente, un posicionamiento concreto con relación a si el acto por el que decidiera la remoción del Ing. W. y la designación del Cdr. C., es el ejercicio de una actividad reglada o si, por el contrario, considera que es el

ejercicio de una facultad discrecional (parecería que se inclinaría a sostener esta última, aunque, de nuevo, no queda absolutamente en claro de la lectura del agravio analizado), la solución en la especie es la misma a la que arribara el Sr. Juez a quo. Aduno con respecto a la falta de claridad de la postura argumental esgrimida por la municipalidad recurrente en este agravio, por cuanto, por un lado, sostiene que la remoción habría sido realizada *"...conforme a la Ordenanza vigente..."* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, punto II.2, 1er. párrafo de fs. 160), lo cual desde ahora corresponde advertir, no fue así; y, por el otro, aludiendo al carácter "interino" del cargo de Director del O.M.R.E.S.P., sostiene que *"...el amparista poseía un cargo de planta transitoria, por naturaleza interino y sin derecho a la estabilidad como empleado público de planta permanente. Pudiendo la misma autoridad municipal que lo propuso, designó, removerlo a posteriori, sin que ello genere derecho a reclamo alguno por parte del funcionario destituido..."* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, punto II.2, último párrafo de fs. 160 vta.). ----------

------Pero he adelantado opinión en cuanto allende de si fue el ejercicio de una actividad reglada o discrecional, cualquiera fuere el caso, la solución a proponer en el supuesto planteado no varía. Digo así, dado que si se entendiera -como considero que debe ser entendido en la especie, al menos con respecto a la remoción del miembro que se encuentra en ejercicio de la función- que tanto el acto de designación como el de remoción de los miembros del O.M.R.E.S.P., es una actividad administrativa reglada (entendida como la relación dada entre ciertos hechos que la norma contempla y cierto acto que ordena o prevé dictarse), es palmario que la administración municipal demandada no adecuó su actuar a los presupuestos de hecho contemplados por la normativa de aplicación al caso (Conf.: art. 3º y 7º de la Ordenanza Municipal Nº 6517/1998).----------

----Ello habida cuenta que el art. 3º de dicha norma de creación del Organismo Regulador de los Servicios Públicos, regula la organización interna y estructura del O.M.R.E.S.P., estableciendo, en lo que aquí interesa, que *"...La selección de los miembros integrantes del O.M.R.E.S.P. será a propuesta del Ejecutivo Municipal y deberá tener la aprobación del Consejo Deliberante... El mandato de los tres profesionales que administran el OMRESP durará cuatro (4) años y podrá ser renovado en forma indefinida."* (Sic). ----------

------Y, el art. 7º, que refiere a los requisitos y exigencias de los miembros del O.M.R.E.S.P., establece en su 2º párrafo que *"...solo podrá ser removidos de sus cargos por justa causa, entendida esta como actos que impliquen un grave incumplimiento de sus funciones. El acto de remoción será potestad del D.E.M. el cual comunicará al Consejo Deliberante los funcionamiento (sic) (rectius: fundamentos) de su decisión."* (Sic) (El subrayado me pertenece). ----------

-----Es decir, la lógica que emana razonablemente de la lectura de las normas citadas es que, efectivamente, el Ejecutivo Municipal es quien tiene la potestad de proponer candidatos a desempeñar los referidos cargos. Esta potestad podría aceptarse que se encuentra dentro del ámbito de cierta discrecionalidad o margen de libertad delegada al D.E.M. para apreciar cuál

es el candidato que mejor satisface los requerimientos del cargo y posibilita obrar en consecuencia (facultad discrecional que debe ejercerse dentro de ciertos límites jurídicos; por ejemplo: se deberá contemplar que el candidato que se proponga cumpla con los requisitos exigidos por la Carta Orgánica Municipal en el art. 177). ----------

----Todo ello, al menos hasta tanto se reglamente el art. 177 de la Carga Orgánica Municipal, que establece -en porción que es operativa desde que no requiere reglamentación alguna- cuáles son las condiciones que deben reunir los profesionales que se postulen; y, en porción que si requiere una reglamentación delegada por el art. 206 de la C.O.M. al Consejo Deliberante -mandato que hasta el día de hoy fue incumplido por dicho organismo municipal deliberativo y legisferante -, se contempla la realización de un previo concurso público de antecedentes y oposición de aquellos profesionales que se postularen para cubrir el cargo. ----------

------Ahora bien, para que sea posible que se pueda ejercer tal potestad, lógicamente, como presupuesto fáctico *sine qua non*, debe existir un cargo vacante. Esto es, un cargo vacante que se requiera cubrir.----------

------Tal vacancia puede ocurrir porque el funcionario que desempeñara tal función hubiera renunciado, fallecido o sufrido una incapacidad sobreviniente que lo inhabilitare para seguir desempeñándolo, por vencimiento de su mandato, o bien, porque fue removido de su cargo por "...*por justa causa, entendida esta como actos que impliquen un grave incumplimiento de sus funciones*..." (Sic). ----------

----Pues bien, ninguno de tales supuestos por los cuales se puede derivar una vacancia -de uno o más de los tres cargos previstos para integrar el Consejo Administrador del O.M.R.E.S.P.-,aconteció en el presente caso bajo examen, de manera tal que se pueda decir válidamente que el Ejecutivo Municipal se hubiera encontrado habilitado para al ejercicio de su potestad de proponer un candidato tal como lo hiciera mediante la Resolución Nº 1742/2020. ----------

----Y, menos aún, para "dejar sin efecto" la designación de quien venía desempeñándose como miembro del O.M.R.E.S.P., Ing. N. E. W., sin que se hubiera invocado y acreditado la existencia de una justa causa para su desplazamiento. ----------

-----Esto último, obviamente, con la previa sustanciación y tramitación de un sumario administrativo que le permita el debido y adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio al funcionario en cuestión, con relación a los actos u omisiones que se le pudieran haber imputado -imputación de cargos que configuren "justa causa", a tenor de las constancias obrantes en autos, no existió-, y que, ante la acreditación de los actos u omisiones que se le enrostraran, éstos importen un grave incumplimiento de sus funciones. Desarrollados todos estos presupuestos ineludibles e incanjeables a tenor de las normas de rango constitucional y convencional involucradas-que indudablemente rigen en el presente caso-,el Ejecutivo Municipal recién se hubiera encontrado habilitado para adoptar válidamente tal decisión, la que implicó la remoción del cargo del Ing. W..--Y, es aquí donde estimo pertinente reivindicar el criterio expuesto en el precedente jurisprudencial de esta sala B, de la Cámara

de Apelaciones de Trelew, que fuera citado con transcripción de porciones de los votos de los magistrados intervinientes por el Sr. Juez a quo, en el cual mis colegas, Dres. De Cunto y Vergara, expusieran ampliamente sobre el derecho de defensa en juicio, el que consideraron afectado en dicho particular caso, para lo cual no es óbice alguno que tal decisorio hubiera sido casado por el Superior Tribunal de Justicia (Conf.: "C., F. S. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo", Expte. 133-Año 2017, CAT).----------

----Es más, hago notar que, incluso el fallo del Superior Tribunal de la provincia debe citarse en apoyo de la tesitura que vengo propugnando con respecto a la revisión de los actos administrativos sin reservas ni distinciones siempre que lesionen derechos subjetivos de quien los impugne. Nótese, que en el voto del Dr. Donnet, se expuso en tal inteligencia lo siguiente, a saber: *"...la actuación discrecional debe ser racional y justa, y la circunstancia de que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales no constituye justificativo de conducta arbitraria, pues es la razonabilidad con que se ejercen estas facultades el principio que otorga validez a los órganos del Estado, y que permite a los jueces ante planteos concretos de parte interesada verificar el cumplimiento de dicho presupuesto, ha sido desde antiguo aceptado y enseñado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre otros TS Neuquén "Atilio Jorge" Ac. 371/95, "Danta" – Ac. 383/96, "D´Alesson" Ac. 582/99, "Boticcelli" Ac. 599/99."* (Sic) (S.T.J.Ch., S.D. Nº 05/S.R.O.E./2018). ----------

-------Pues bien, en estos términos discurrió la motivación expuesta por el Sr. Juez del anterior grado, quien con la claridad expositiva que lo caracteriza expresó textualmente: *"...del análisis de los extremos arrimados por las partes no surge que la demandada haya incumplido con la exigencia de invocar una justa causa para motivar el acto de remoción del Ing. N. E. W. y mucho menos que se le haya imputado previamente la comisión de algún acto que haya configurado un grave incumplimiento de sus funciones, de modo que éste haya podido participar en el procedimiento, ejerciendo su derecho de defensa y respetándose de tal modo la garantía constitucional del debido proceso..."* (Sic)(Ver: considerando, anteúltimo párrafo de fs. 153).----------

----Dicha dirimente apreciación esgrimida por el sentenciante de grado, lejos de merecer un concreto y razonado ataque de la corporación recurrente fue objeto de la exposición de una mera disconformidad o desagrado y/o la expresión de un punto de vista discrepante, centrado en postular que, con lo resuelto, se habría violado el principio constitucional de división de poderes, apoyándose en la cita de autoridad de un dictamen fiscal emitido en un legajo fiscal que individualiza como "Caso: 19.824", vinculado a la designación de miembros del Tribunal de Cuentas de la provincia. ----------

----Pues, evidentemente no comparto el criterio allí expuesto por el fiscal que emitiera tal dictamen, no solo por todo lo expuesto hasta aquí, sino por cuanto, a mi juicio, parece incurrir en una errónea asignación de la correcta significación de los términos "control" o "revisión" judicial de lo actuado por otros Poderes del Estado. En punto a ello, se ha dicho que tal confusión surge de un vicio de lenguaje derivado de asignar al término "control" o "revisión"

el significado figurado de “crítica”, “invalidación”, etc., en lugar del común y corriente de análisis, inspección, verificación, constatación. El Poder Judicial, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, controla, revisa, analiza siempre los actos impugnados para determinar si en los mismos se dan o no los requisitos para, en su caso, invalidarlo o no. En tal dirección, en tal análisis deberá verificar que para la emisión del acto administrativo bajo cuestión se haya actuado según el debido proceso legal adjetivo. ----------

----Se ha establecido que el debido proceso legal adjetivo “*consiste en las formas procesales de carácter legislativo, administrativo y judicial que deben cumplirse para que una ley, resolución o sentencia que limite derechos constitucionales sea formalmente válida”* (Sic) (Ver: Bouzat, Gabriel, “Principio de razonabilidad como límite a los Poderes Políticos”, en “Comentarios a la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria”, coordinada por Roberto Gargarella y S. Guidi, Ed. La Ley, año 2016, T. I, pág. 173 y s.s.). ----------

----En este sentido, se ha dicho que: *“El acto que dispuso la cesantía del trabajador apoyado en la inidoneidad del cargo sin invocar fundamento alguno que tornara razonable la revocación del nombramiento es nulo, pues aún cuando aquél se encontraba en período de prueba, la administración debe cumplir los recaudos de legitimidad exigidos por la ley respecto de la motivación del acto”* (Conf.: S.T.J. Corriente, 22-03-2011, “Ramírez, Federico c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes”, AR/JUR/9025/2011). ----------

-----Asimismo, por otro lado, respecto a la susodicha afectación al principio republicano de división de poderes, considero totalmente esclarecedor traer a colación lo dicho con respecto al tópico, con absoluta brillantez y perspectiva de futuro si se atiende que lo hizo en una obra editada en el año 1969, por el destacado y prestigioso autor administrativista Dr. Agustín Gordillo, quien indica el error que importaba creer que la división de poderes pueda ser entendida como que cada poder es “soberano en su esfera”. Y apuntaba lúcidamente ya en esa época, que:*“Con semejante criterio, no sólo se concluiría en que los actos de gobierno no deben ser revisados por los jueces, sino que tampoco deben serlo los demás actos administrativos; que la administración no está sujeta a las leyes, y tampoco lo está el Poder Judicial; que los litigios relativos a la actividad del Congreso serían resueltos por el propio Congreso, y así sucesivamente. El desacierto de tal modo de pensar es evidente, aunque no por ello menos difundido*.”, advirtiendo más adelante que *“...si no se encuentra en la Constitución disposiciones que de manera expresa confieran a un órgano el poder de autojuzgarse, autoadministrarse y autolegislarse, será absurdo querer invocar la doctrina de la división de poderes para fundar un principio semejante; pues lo que el principio implica es precisamente lo contrario, es decir, el control por los otros poderes, cada uno en su función específica de legislar o de juzgar. En otras palabras, que si la Constitución no dice que el Poder Ejecutivo es el juez de sus propios actos; o si dice precisamente lo contrario -que el Poder Ejecutivo no es juez de sus actos ni de los de nadie “en ningún caso”..., entonces es poco serio querer recurrir a la teoría de la división de los poderes para extraer de allí el*

*supuesto criterio de que violaría esa división el que los jueces revisarán, como es su propia y natural función, la actividad realizada por el Poder Ejecutivo"*(Sic). ----------

---En la nota a la cual remite al final del primero de los párrafos que se han transcripto, se expresa lo siguiente: *"Este criterio es obviamente autoritario, y en tal punto no podemos menos que compartir, para el caso concreto, el pensamiento de Mario Justo López, en el sentido de que la palabra "soberanía" suele ser empleada para justificar "siempre y en definitiva, el gobierno sin restricciones, la posibilidad del oprobio" (La soberanía, Buenos Aires, 1967, p. 55). Agrega, ese mismo autor: "Ya que es inevitable que alguien mande, que no lo haga a cuenta de su capricho"; "Que haya sí, gobierno, todo el gobierno que sea necesario, pero no que haya gobierno soberano, sin restricciones legales, ...Que el gobierno de los hombres no sea obra de la voluntad exclusiva de ninguno de ellos (op. loc. cit.)."* (Sic)(Ver: Gordillo, Agustín, en "El acto administrativo", Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1969, pág. 217 y s.s., y nota nº 14). ----------

---En definitiva, tal como lo observara el juzgador del anterior grado, de las constancias acompañadas en copias certificadas del expediente administrativo Nº 1418/2020, en el que recayó la resolución municipal Nº 1742/2020 DEM (Ver: copias agregadas a fs. 61/92), no surge que se hubiera aludido o hecho referencia a ninguna causa que hubiera motivado que el Intendente Municipal requiriera la confección del instrumento legal necesario tendiente a realizar la propuesta de designación del Cdr. C. como miembro del O.M.R.E.S.P., "dejando sin efecto" la designación del aquí amparista, Ing. N. E. W.. ----------

----Es más, pongo de resalto que no es cierto que el Ejecutivo Municipal hubiera invocado razones de oportunidad, mérito y conveniencia, tal como equívocamente lo indica la exposición de motivos de la Ordenanza Municipal 13148/2020, por la cual se aprueba lo actuado por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante el artículo primero de la Resolución 1742/20.----------

----De forma tal, que resulta incontrastable para mí, a partir no solo de los elementos aportados al proceso, sino también, del posicionamiento asumido por el Municipio de Trelew al practicar su defensa en esta Litis, que de lo que se trató el acto administrativo atacado fue del ejercicio "soberano" de la voluntad "política" del D.E.M., tendiente a desplazar al Ing. W. para designar en su reemplazo a otro profesional, sin resguardo ni cumplimiento de la norma legal a la cual refiere ajustar su actuar y con palmaria violación del derecho al debido proceso adjetivo que involucra, sin lugar a dudas, la conculcación del derecho de defensa del amparista de tal manera perjudicado en su derecho a permanecer en el cargo de revista hasta la culminación de su mandato (el que culminaría el 11/05/2022, a tenor de la fecha de su designación por Resolución 1312/18 de fecha 11/05/2018). ----------

----------Por todo lo expuesto y razonado, entonces, propondré al acuerdo la desestimación del agravio analizado. Así lo voto. ----------

---3) Sentencia consiente el "venire contra factum" del actor: Se pretende sostener mediante este epígrafe que el actor con su planteo formulado en la demanda incurre en contradicción con sus propios actos anteriores válidos y jurídicamente eficaces.----------

----Sin embargo, principiaré señalando que la doctrina de los actos propios que se invoca resulta inaplicable al caso de autos. Y ello, por cuanto la misma constituye una derivación inmediata y directa del principio de la buena fe, que se ha ido acuñando jurisprudencialmente *"solvitur ambulando"* (solucionando sobre la marcha), pero que requiere indefectiblemente que el cambio de actitud que comporta su sustancia se proyecte en perjuicio de terceros, esto es, que podrá invocarse "cuando la conducta anterior ha generado en ellos expectativas de comportamiento futuro" (Conf.: López Mesa, M. – RogelVide, Carlos, en "La doctrina de los actos propios", Ed. Reus, ByF, Madrid, Montevideo, año 2005, pág. 71). ----------

--- Este primario señalamiento que se efectúa pone en la palestra del presente análisis que la municipalidad recurrente no sugiere siquiera cuál sería la expectativa que generó en ella o en terceros la conducta que le atribuye al actor, consistente en aceptar su designación para la cobertura del cargo que hoy ocupa sin haberse sometido al previo procedimiento de selección contemplado en la Carta Magna Municipal, esto es, mediante el concurso público de antecedentes y oposición aún al día de la fecha no reglamentado. En todo caso, la conducta "cómplice" que le imputa el municipio al actor, no lo exime de su propio actuar protagónico en tal situación. ----------

-----Para conocer más acabadamente la doctrina de los actos propios, cuál es la idea de su formulación, es menester transcribir un fallo del Tribunal Supremo de España que declaró que:*"La regla general según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando efecto jurídico a la conducta contraria, se asienta en la buena fe o, dicho de otra manera, en la protección a la confianza que el acto o conducta suscita objetivamente en otra u en otras. El centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros, ni se trata de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad negocial manifestada por hechos o actos concluyentes. No es la regla una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia, asentada en el principio de buena fe"* (Trib. Sup. Just. España, Sala 1ª, 22/05/2003, ponente: Sr. Auger Liñan, en http_//www.asociacionabogadosrcs.org/jurisprudencia/revista/N6-TS-VII (22-5-03).htmil). -

----Por otro lado, debe ponerse de resalto que el actor no apoyó su pretensión en la ausencia de concurso de oposición y antecedentes previo a la propuesta realizada en su reemplazo, sino que fundó su demanda en la ausencia de invocación de justa causapara removerlo de su cargo para viabilizar la designación del profesional que se propusiera por el D.E.M., lo cual es diametralmente distinto. ----------

----No puede ser soslayado que el Ejecutivo Municipal no invocó ni, por ende, acredito que, al proponer en su momento al Ing. W., simultáneamente hubiera dejado sin efecto la designación de otro miembro integrante del O.M.R.E.S.P. para reemplazarlo, o si lo hizo en tren de cubrir una vacante existente en dicho organismo. Solo invocó que el actor reemplazó al Dr. Gustavo M. (Ver: escrito contestatario, resumen efectuado en el tercer párrafo de fs. 110; y, en el escrito de expresión de agravios, 2º párrafo de fs. 161 vta.). ----------

-----La ausencia de tal dato desarticula o esteriliza absolutamente la tentativa de hacer

partícipe al actor de un actuar en contrario a lo previsto por la Ordenanza Municipal 6517/1997. Tal dato no es factible que sea extraído de la Resolución 1312/1918, y quizás- si pudo surgir de la Resolución Nº 923/18, por la que se concretó la propuesta de su designación del Ing. W., la que se invoca al intentar sustentar el presente agravio pero que no fue acompañada a autos. ----------

-----En definitiva, concluyo del análisis realizado que corresponde proponer al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------

----- III.- Conclusión:----------

Por todo ello, concluiré que corresponde confirmar el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravio, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 16 y 17 de la Ley V Nº 84; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

-----Los honorarios profesionales de los letrados del Municipio de la ciudad de Trelew, Dres. E. F. L. y M. B., apoderados, y el Dr. M. T., patrocinante, no corresponderá que sean regulados. Ello así, atento al modo de imposición de las costas y lo previsto por el art. 2º de la Ley XIII Nº 4. ----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de la primera cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA. ---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION**, el Dr. Vergara dijo:----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada al punto I del escrito de fs. 158/163, que fuera concedido a fs. 164, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 149/1156 que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por N. E. W. en contra de la Municipalidad de Trelew y declaró la nulidad del art. 1° de la Resolución N° 1742/20 del Departamento Ejecutivo Municipal, con imposición de costas a la demandada vencida. ----------

-----La expresión de agravios de la demandada apelante luce a fs. 158/163 y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. En su primer agravio la recurrente impugna la sentencia por falta de integración de la litis con el contador F. C.. Sostiene que conforme surge del expediente administrativo Nº 1418/2020, mediante resolución Nº 1742/2020 y en ejercicio de las atribuciones concedidas por el art. 3, 4to. párrafo de la Ordenanza 6517, el Departamento Ejecutivo Municipal propuso como miembro del O.M.R.E.S.P. al Cr. F. C. en reemplazo del Ing. N. W., propuesta que ulteriormente fue confirmada por el Concejo Deliberante de Trelew mediante la sanción de la Ordenanza Nº 13.148 y Resolución 1913/20 del DEM, mediante la cual se designó al mencionado contador como miembro del O.M.R.E.S.P. Expresa que la sentencia afecta en forma directa las garantías constitucionales del Cr. C., no obstante lo cual no fue traído al proceso para ejercer su defensa. Dice que conforme surge del art. 176 de la Carta Orgánica Municipal y del art. 3 de la Ordenanza 6517, el número de miembros del directorio de dicho

organismo se limita a 3 profesionales, por lo que con las designaciones de la Dra. C. y del Dr. G. M. en su carácter de miembros del directorio, sólo resta una vacante disponible para ocupar el cuerpo colegiado, cargo en el cual el actor pretende perpetuarse en el tiempo. Entiende que la nulidad decretada arrastra la designación del Cr. C., en virtud del efecto comunicante que la sanción de nulidad recaída sobre una irregularidad anterior tiene sobre los actos posteriores dependientes del viciado, consecuencias éstas del acto nulo que deben ser suprimidas. Manifiesta que de allí la importancia de integrar correctamente la litis toda vez que la sentencia conmueve intereses de ese tercero pues conculca derechos emanados de la designación como miembro del directorio del O.M.R.E.S.P., en reemplazo del amparista. Cita en apoyo de su postura fallos referidos a la falta de integración al proceso en el caso de litisconsorcio pasivo necesario. Por lo expuesto estima que debe revocarse la sentencia recurrida y rechazarse la acción de amparo. ----------

-----Al respecto, debe precisarse que sólo en el caso de litisconsorcio necesario la falta de debida integración de la litis conduce al rechazo de la acción. Es en ese supuesto en el que demostrada la falta de integración de la litis, ello impide emitir pronunciamiento de mérito por carecer la pretensión de un requisito intrínseco de admisibilidad, como es la legitimación, pues tal pronunciamiento resultaría inoponible con relación a la legitimada a quien no se dio intervención en el proceso, omisión que no puede suplirse en ese estadio procesal (art. 94, Cód. Procesal)(del voto del Dr. Larran, SCBA, diciembre 29-981, “Martínez, Hilario c. Melón, Raúl A”, La Ley 1982-B, 141). ----------

-----Así lo decidió esta sala “B” en c. 22.355, S.D.C. 29/2007 por haberse omitido citar al Colegio de Escribanos de Chubut cuya intervención debió ordenarse en los términos previstos por el art. 48 de la Ley III N° 25 (antes ley 5055, B.O. N° 9343 del 03/10/2003) pues esa normativa prescribe que el Colegio de Escribanos tendrá siempre intervención en todo asunto que se suscite o iniciare directamente contra un Escribano o en el que éste fuera parte, razón por la cual los Jueces y tribunales actuantes deberán notificar fehacientemente a dicha Institución tal circunstancia a los efectos que asuman la representación que le acuerda esta ley. Se trató claramente de un supuesto de litisconsorcio necesario legalmente impuesto. ----------

------Ahora bien. Aún cuando la demandada no lo indica expresamente si se atiende a la crítica que efectúa y a los fallos que cita en apoyo de su postura es evidente que considera que el presente proceso se debió integrar con el contador F. C. por tratarse de un litisconsorcio pasivo necesario, y esa es precisamente la cuestión a resolver.----------

----Parto entonces por señalar que desde el punto de vista de su formación el litisconsorcio es facultativo o necesario. Y respecto del segundo se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando la eficacia de la sentencia se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta por varias personas, o frente a varias personas, o, simultáneamente, por o frente a varias personas. Como principio de carácter general, puede decirse que el litisconsorcio necesario procede siempre que, por hallarse en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, su

modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento judicial único para todos los litisconsortes (ver Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 256 págs. 207/208). ----------

----A su vez, el litisconsorcio, atendiendo al *tiempo* de su formación, puede ser *originario (inicial)* o *sucesivo*. Es *originario o inicial* cuando la multiplicidad de litigantes (demandantes o demandados) aparece con la demanda y contestación. Es *sucesivo* cuando durante el desarrollo del proceso se integra la litis mediante las citaciones a otras personas que tengan en el interés litigioso conexidad o vinculación con una de las partes, con la que se establecerá el litisconsorcio (entre ellas); o bien cuando un conjunto de personas las que hayan de intervenir en una misma condición de parte (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1985, T. II-B, págs. 306/307). ----------

----También caber señalar que la intervención de terceros que no son parte es voluntaria cuando acredite que la sentencia pudiere afectar su interés propio o si según las normas del derecho sustancial hubiere estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio (art. 91, incisos 1° y 2°, C.P.C.C.). Se trata en el primer caso de intervención adhesiva simple o dependiente, también denominada adhesiva accesoria o subordinada, y en el segundo de intervención adhesiva autónoma o litisconsorcial (ver Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2004, T. 2, págs. 381/382; Palacio, Lino Enrique, obra y tomo citado, par. 265, pág. 231). Respecto de estos supuestos la intervención adhesiva simple se verifica cuando un tercero, en razón de tener un interés jurídico coincidente con el derecho alegado por cualquiera de las partes originarias, participa en el proceso con el objeto de coadyuvar al éxito de la pretensión o de la oposición. A diferencia de lo que ocurre en el supuesto de intervención adhesiva litisconsorcial, el interviniente coadyuvante carece de legitimación procesal para litigar frente al adversario de la parte a quien adhiere. En la llamada intervención adhesiva autónoma o litisconsorcial, el ingreso del tercero en el proceso pendiente tiene por objeto hacer valer un derecho propio frente a alguna de las partes originarias, adhiriendo a la calidad (actora o demandada) asumida por la otra u otras (Palacio, Lino Enrique, obra y tomo citado, par. 267, pág. 237, y par. 268, pág. 243). Agrego entonces que en la intervención adhesiva simple o coadyuvante el tercero se incorpora a un proceso en nombre propio y por un interés suyo, pero en función de un derecho ajeno, en cambio en la intervención adhesiva litisconsorcial el tercero tiene legitimación para litigar frente al adversario de la parte a quien adhiere ya que hacer valer un derecho propio. ----------

----- Asimismo, cabe distinguir entre parte y tercero. Así se sostiene que “Parte” es quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión en un proceso determinado. “Tercero” es quien se introduce en el proceso, una vez que éste se ha iniciado. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada tiene *eficacia directa* respecto de las

cuestiones sometidas a la decisión del juzgador; pero puede tener consecuencias indirectas, afectando otra relación jurídica distinta a la decidida y de la cual es titular un tercero, es lo que se conoce como *eficacia refleja* (ver Arazi, Roland, “Pluralidad de partes en el proceso civil (Litisconsorcio e intervención de terceros””, La Ley 1988-E, 1120, ver p. II, págs. 1121/1122, y p. VI, pág. 1126, respectivamente). ----------

---Con ese alcance observo que este último supuesto (eficacia refleja) se da en la presente causa en virtud del efecto reflejo que se produce como consecuencia del dictado de la sentencia al declararse la nulidad del art. 1 de la Resolución N° 1742/2020 ya que ello importa retrotraer la situación de revista del actor al mantenerlo en su cargo como director y miembro del OMRESP toda vez que su mandato dura cuatro años conforme al art. 179 de la Carta Orgánica Municipal (Boletín N° 379 del 4-12-2002) para el cual fuera propuesto por Resolución N° 923/18 del Departamento Ejecutivo Municipal y aprobada la propuesta de designación según O.M. registrada bajo el N° 11261 del 26 de abril de 2018 y promulgada como Ordenanza N° 12734 (ver copias, fs. 17/18), cargo cuya designación fuera dejada sin efecto, proponiendo la designación del Cr. F. C. en su reemplazo, según lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la Resolución N° 1742 del 27 de mayo de 2020 (fs. 16/vta.) lo que dio lugar a la aprobación de lo actuado por el Departamento Ejecutivo Municipal y a la aprobación de la propuesta de designación del contador C. conforme a los arts. 1 y 2 de la O.M. registrada bajo N° 11687 del 25 de junio de 2020 y promulgada como Ordenanza N° 13148 (copia, fs. 89/vta.). ----------

-----Por ello resulta con claridad que el fallo en crisis afecta en forma refleja una relación jurídica distinta a la debatida en autos. Esto es, se tratan de dos relaciones jurídicas diferentes, a saber: a) Una es la relación controvertida en el proceso entre el actor (W.) y la demandada (Municipalidad de Trelew) en razón de la designación del ingeniero W. dejada sin efecto por Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal y aprobada esa decisión por O.M. dictada por el Concejo Deliberante); y b) La otra es la relación entre un tercero (C.) y una de las partes originarias (demandada Municipalidad de Trelew) en virtud de la propuesta de designación del contador C. por Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal y aprobada esa decisión por O.M. dictada por el Concejo Deliberante.----------

--------De allí la importancia de distinguir si se trata de una única relación jurídica o de distintas relaciones jurídicas pues sólo en el primer caso se da un litisconsorcio necesario. Y en la presente causa se presentan dos relaciones jurídicas diferentes ya que la primera no tiene vínculo con la segunda pues el desplazamiento que se producirá como consecuencia de la nulidad decretada dará lugar eventualmente a una controversia entre el contador F. C. y la Municipalidad de Trelew por la situación generada. No se da entonces el supuesto de un litisconsorcio necesario ya que el art. 90 del C.P.C.C. refiere cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, y es en ese único supuesto que éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Por ello, al no tratarse de una relación jurídica cuya estructura es única e indivisible, no se configura en el presente proceso un litisconsorcio pasivo necesario. ----------

----Dicho de otro modo. Existe litisconsorcio facultativo cuando hay pluralidad de sujetos que no representan un vínculo unitario inescindible. Sólo si la relación jurídica tiene tal unidad que se presenta como una estructura única e indivisible hay litisconsorcio necesario.----------

----En ese direccionamiento se precisa que a veces la relación jurídica, aún presentando pluralidad de sujetos activo o pasivos, es tal, que no representa un vínculo unitario, sino que se subdivide en tantas relaciones singulares cuantos son los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica de que se trata. En tal caso, tendremos una pluralidad sujetos, y por consiguiente, podremos tener un litisconsorcio, pero será estrictamente *facultativo*, ya que pudiéndose la relación jurídica escindir en otras tantas relaciones jurídicas cuantas son las parejas de los sujetos activos y pasivos de la relación, podrá haber, en vez de un juicio único, tantos juicios separados cuantas sean las relaciones que constituyen el contenido de la relación unitaria considerada en conjunto. Puede ocurrir, en cambio, que la relación jurídica se presente con un carácter de tal unidad, que no pueda existir frente a uno de los distintos sujetos sin tener que existir *necesariamente* también frente a los otros, porque por su misma estructura se presenta como *única e indivisible*. En tal caso es evidente que no puede pedirse una providencia jurisdiccional con respecto a dicha relación, si no se presentan en juicio *todos los sujetos de tal relación*, puesto que la sentencia, cuando haya sido emitida sólo teniendo en cuenta alguno de los sujetos, sería, como por primera vez lo dijo CHIOVENDA, *inutiliter* data. Con esa frase se quiere aludir al hecho de que la sentencia si no ha sido emitida en relación con todos y con la presencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, no tendrá ningún valor Rocco, Ugo, “Tratado de Derecho Procesal Civil”, TEMIS, Bogotá, DEPALMA, Buenos Aires, 1970, T. II, Parte General, pág. 120). En igual sentido se expresa que el aspecto objetivo se resume en la unidad imprescindible que caracteriza la relación jurídica controvertida. Con lúcidas palabras, así lo explica Calamandrei. “En el litisconsorcio necesario, a la pluralidad de partes no corresponde una pluralidad de causas: la relación sustancial controvertida es sólo una, y una sola la acción; pero, como la relación sustancial es única para varios sujetos, en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación con todos ellos, la ley exige que al proceso en que hay que decidir de esa única relación, sean llamados necesariamente todos los sujetos de ella, a fin de que la decisión forme estado en orden a todos ellos”. Correlativamente, Vescovi, señala que “cuando estamos en presencia del litisconsorcio necesario nos encontramos sustancialmente ante una caso de legitimación (en la causa) común (compleja) producida por una comunidad en la relación jurídica sustancial deducida en juicio (pretensión)” (Martínez, Hernán J., “Procesos con sujetos múltiples”, Ediciones La Rocca, 1994, T. 1, pág. 91) (ver también Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 307 y cita de ROCCO).----------

-------Con tales alcances, los dos fallos citados por la apelante a fs. 158 vta./159 no son aplicables a esta causa pues en ambos casos se trató de una relación jurídica común e indivisible para una pluralidad de sujetos, característica que es propia del litisconsorcio pasivo. Al respecto, en los autos caratulados “A., M. E. y Otros c/Municipalidad de Trelew s/Acción

de Amparo” (Expte. 394 – Año 2012 CAT), sala “A” S.D.C. 21/2012, se omitió traer al proceso a F. S.R.L. en un amparo que tenía por objeto dejar sin efecto la autorización para construir un edificio concedida por el municipio a favor de esa empresa. O sea, la Municipalidad de Trelew fue quien autorizó la obra y F. S.R.L. la autorizada a construir, de allí que se concluyó que había un litisconsorcio pasivo necesario en virtud de que fue puesto en tela de juicio una relación jurídica común e indivisible para una pluralidad de sujetos (ver voto del Dr. Velázquez), por lo que F. S.R.L. por ser afectada por la eventual condena a dictarse en el proceso debía necesariamente ser citada a él (ver voto del Dr. López Mesa). A su vez, en los autos caratulados “A. D. S. D. E. D. C. y Otros c/ Municipalidad de Trelew s/Amparo” (Expte. N° 418 – Año 2017 CAT), sala “A” S.D.E. 03/2017, se omitió integrar la litis con I. S.A. a pesar de que el amparo tenía por objeto la declaración de nulidad del Modelo de Contrato de Concesión y de la autorización a realizar la contratación dispuesta por la O.M. 12492, así como del posterior contrato de concesión celebrado por el ente público con dicha empresa, por lo que también en dicha causa se concluyó que se trataba de un litisconsorcio pasivo necesario al ponerse en tela de juicio una relación jurídica común e indivisible para una pluralidad de sujetos (ver voto del Dr. Velázquez), esto es, que sin la participación de I. S.A. la *litis* no está debidamente integrada pues es indudable que esa pretensión debía sustanciarse con todos aquellos cuyos derechos podían verse afectados (ver voto de la Dra. Spoturno). ----------

----En sínT.s, toda vez que en este proceso no hay una relación jurídica que se presente como única e indivisible, pues se tratan de dos situaciones jurídicas diferentes y autónomas como ya se expuso, no se configura en el caso un litisconsorcio pasivo necesario.----------

----Por tales razones, se rechaza este primer agravio en cuanto pretende sostener recién en esta instancia que debió integrarse la litis con el contador F. C., propuesto y aprobada su designación como miembro del OMRSP en reemplazo del actor.----------

----3. En su segundo agravio la recurrente entiende que la sentencia viola el principio constitucional de división de poderes. Expresa que el a-quo tomó abierta participación en una cuestión política, la de la designación de un director del O.M.R.E.S.P., la cual está legalmente reservada a los otros poderes, el Ejecutivo y Legislativo Municipal y no al arbitrio de los jueces. Cita una resolución de un fiscal general en apoyo de su postura y dice que el denunciante objetaba la designación de miembros del Tribunal de Cuentas provincial, por lo que considera que es análogo al presente caso en el cual un juez decide echar por tierra una remoción efectuada conforme a la Ordenanza vigente con la plena participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Municipal, lo cual está vedado constitucionalmente al Poder Judicial. También refiere un fallo del Superior Tribunal de Justicia y transcribe parte del voto del Dr. Vivas en el Expte. N° 24.644/2.017, S.D. N° 05/S.R.O.E./2018. Considera que la doctrina sentada es enteramente aplicable al sublite, atento a que ratifica las facultades del Poder Ejecutivo para remover funcionarios, sin que un excesivo rigor manifiesto pueda impedirlo, menos aún por la vía del amparo, entrometiéndose en facultades exclusivas de otro poder, lo que se encuentra vedado a los jueces. Destaca que ese fallo del S.T.J. es el mismo caso

citado por el a-quo en su setencia al transcribir el voto del Dr. De Cunto, siendo que el mismo fue revocado por el Superior Tribunal mediante la sentencia que cita. Con cita de doctrina, respecto de los cargos denominados “políticos”, agrega que el derecho a la estabilidad es un derecho del empleado público que ingresó en la planta permanente. Refiere que el amparista poseía un cargo de planta transitoria, por naturaleza interino y sin derecho a la estabilidad como los empleados públicos de planta permanente, pudiendo la misma autoridad municipal que lo propuso y designó, removerlo a posteriori, sin que ello genere derecho a reclamo alguno del funcionario destituido, y menos aún puede el Poder Judicial interferir en tales procesos administrativos. Solicita que la sentencia sea revocada por ser contraria a derecho. ----------
-------Ante la cita del fallo del Superior Tribunal de Justicia recaído en el Expte. N° 24.644/2.017, S.D. N° 05/S.R.O.E./2018, del 19 de abril de 2018, resulta necesario analizar el valor de los precedentes, en particular, las doctrinas sentadas respectos de los fallos de la C.S.J.N en cuanto a si los mismos son o no vinculantes para los tribunales inferiores. No dejo de considerar que tales posicionamientos se refieren a la jurisprudencia emitida en materia de derecho federal, pero también en lo que hace a si se trata de jurisprudencia firme y reiterada. Con ese alcance, pongo de relieve que se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, “Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina”, E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre “temas federales” o sobre temas comunes” (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipóT.s contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en “temas federales” y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como “fuente”, a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de

jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso "Cerámica San Lorenzo S.A.") (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" surge la T.s del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., "El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios", en Manili, Pablo Luis (Director), "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", La Ley, 2010, T. III, pág. 519). ----------

-----Destaco entonces en particular que el fallo citado del S.T.J. no se trata de una doctrina consolidada, esto es, no hay sobre la materia varios pronunciamientos con votos con iguales fundamentos, por lo que no me veo obligado a seguir esa doctrina sentada por nuestro más alto tribunal provincial en esa causa. ----------

-----De todos modos, lo dirimente no es si se trata o no de doctrina consolidada del S.T.J. sino que ese pronunciamiento nada tiene que ver con el presente proceso. En efecto, en aquel caso nuestro Superior Tribunal de Justicia tuvo en cuenta que se dispuso el cese del agente en su puesto de trabajo sin sumario previo ya que dentro del marco de apreciación discrecional del poder disciplinario que posee la Administración hay un margen de reserva irrevisable o

limitadamente revisable de acuerdo a pautas de razonable tolerancia ya que el amparista fue detenido por averiguación del delito de robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda en grado de tentativa, sin que se discutiera y mucho menos se negara la participación que le cupo en el delito que se le imputó (ver voto del Dr. Vivas). Como puede observarse nada tiene que ver esa causa con la presente en la que se dispuso dejar sin efecto una designación sin motivo que lo justifique.----------

----Por ello, reitero algunos conceptos vertidos en mi voto en la c. 133/2017, S.D.F. 06/17, y desde ya que no le asiste razón a la apelante cuando sostiene que la sentencia viola el principio constitucional de división de poderes y que a-quo tomó abierta participación en una cuestión política, la de la designación de un director del O.M.R.E.S.P., la cual está legalmente reservada a los otros poderes, el Ejecutivo y Legislativo Municipal y no al arbitrio de los jueces. ------Para ello parto por considerar que ambas partes coinciden en la aplicación al caso de la Ordenanza Municipal N° 6517/97 que crea el Organismo Municipal Regulador de los Servicios Públicos (O.M.RE.S.P.). Dicha normativa, en lo pertinente establece en su art. 7 respecto de los miembros del organismo que: "… Quedarán comprendidos en el régimen de incompatibilidades vigentes para los funcionarios públicos municipales y solo podrán ser removidos de sus cargos por justa causa, entendida esta como actos que impliquen un grave incumplimiento de sus funciones. El acto de remoción será potestad del D.E.M. el cual comunicará al Concejo Deliberante los fundamentos de su decisión". Señalo también que el art. 3 prescribe que: "… El mandato de los tres profesionales que administran el OMRESP durará cuatro (4) años y podrá ser renovado en forma indefinida" (ver Digesto Online Concejo Deliberante de la ciudad de Trelew). A su vez, el art. 179 de la Carta Orgánica Municipal (Boletín N° 379- 4-12-2002, en consonancia dispone que los mandatos durarán cuatro (4) años y que podrán ser removidos por las causas establecidas en el Capítulo IX de la Carta Orgánica Municipal. Señalo lo dispuesto por ambas normativas ya que al unísono establecen que la remoción del cargo requiere justa causa. ----------

-----Sin embargo, como bien lo precisó el juzgador a fs. 153, tercer párrafo, que … ***del análisis de los extremos arrimados por las partes no surge que la demandada haya cumplido con la exigencia de invocar una justa causa para motivar el acto de remoción del Ing. N. E. W. y mucho menos que se le haya imputado previamente la comisión de algún acto que haya configurado un grave incumplimiento de sus funciones, de modo que éste haya podido participar en el procedimiento, ejerciendo su derecho de defensa y respetándose de tal modo la garantía constitucional del debido proceso***. ----------

---Y en ese direccionamiento las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de revisión judicial y así se precisa que la zona de discrecionalidad estatal está dentro del marco jurídico y, por lo tanto, del control judicial, con el límite de que el juez no puede sustituir al ejecutivo cuando éste elige una de las soluciones normativamente posibles en términos justificados y razonables, según su criterio de oportunidad y mérito. Este último criterio es válido e irremplazable, salvo casos de violación de los principios o reglas que

integran el ordenamiento jurídico, en cuyo supuesto el juez debe declarar la nulidad de la decisión del ejecutivo. … Hemos dicho que el juez debe controlar la discrecionalidad estatal y que, en caso de arbitrariedad, debe anular el acto. Éste es nulo cuando el acto no está motivado o cuando, a pesar de estar motivado, es arbitrario o irrazonable. Es decir que el juez debe analizar si el acto, según el ordenamiento jurídico, es en verdad un acto dictado en ejercicio de facultades normativas discrecionales; si los hechos son ciertos; si el operador omitió analizar hechos claramente relevantes en el marco del caso; y el cumplimiento del ordenamiento jurídico en particular, su carácter razonable (Balbín, Carlos F., "Curso de Derecho Administrativo", La Ley, 2007, T. I, págs. 516/517). ----------

--------En ese contexto, entre los vicios del acto administrativo se encuentran los referidos al elemento motivación que pueden darse cuando el acto no explica las razones o si lo hace de modo insuficiente o irracional. Así, el defecto sobre el elemento motivación impide la existencia de éste cuando, por ejemplo, el acto no explica cuáles son las razones de su dictado. En este caso creemos que el juicio es categórico, es decir, cuando el Estado no dice cuáles son las razones, el acto es nulo de nulidad absoluta e insanable. El acto es nulo si no establece los motivos o lo hace de modo insuficiente, irracional, discriminatorio o desproporcionado en el marco de unión entre los antecedentes del caso -las causas- con el objeto, y luego entre éste y su finalidad. En otros términos los vicios del elemento motivación pueden resumirse en los siguiente supuestos: a) falta de razón, es decir, inexistencia del nexo de causalidad entre las causas y el objeto por un lado, y el objeto y el fin del acto por el otro; b) contradicciones entre las causas, el objeto y el fin y, por último; c) la desproporción entre el objeto y el fin del acto (Balbín, Carlos F., ob. cit., 2008, T. II, págs. 118/120). Además, la "finalidad" del acto administrativo es un elemento esencial y la misma debe ser verdadera ya que en caso contrario se presenta una "desviación de poder". Por eso se indica que la "*finalidad*" debe ser la prevista por la norma para actos del respectivo "*objeto*" o "*contenido*". Debe ser una finalidad verdadera, no encubierta, ni falsa, ni distinta a la correspondiente al "objeto" o "contenido" del acto. En caso contrario habría una "*desviación de poder*" que viciaría el acto. En nuestro orden jurídico, pues, la "*desviación de poder*", esté o no concretamente contenida en una norma como vicio específico del acto administrativo, siempre será una institución cuya vigencia es innegable entre nosotros, dado que constituye un aspecto obvio de la "*ilegitimidad*" (en este caso, violación de la legalidad por quebrantamiento del "*fin*" a que debe responder la emisión del acto. El órgano jurisdiccional de control puede realizar todo lo necesario para poner en claro la efectiva y verdadera "*finalidad*" del acto emitido. Si así no fuere, las garantías de los administrados sólo consistirían en vanas palabras, siendo de recordar una vez más que las garantías individuales no surgen tanto de la *letra* de la ley, como de la *aplicación* efectiva de ésta. La justificación o demostración de la existencia de este vicio generalmente resulta difícil, pero de ningún modo imposible. Esto obedece a que se trata de un vicio "*clandestino*", que se intenta disimular con apariencias de legalidad (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, 1966, T. II, págs. 535 y 537/538). ----------

--------Nótese entonces que la Resolución del Intendente Municipal de Trelew N° 1742/20 al dejar sin efecto la designación del Ing. N. E. W. como miembro del O.M.RE.S.P. en su considerando no explicita motivo que justifique razonablemente tal decisión, y lo que es dirimente, menos aún invoca una justa causa de remoción tal como lo prescribe el art. 7 de la O.M. N° 6517/97. ----------

---Por otra parte, es evidente que hubo una clara violación del debido proceso administrativo, y en particular, del derecho de defensa. Y en el caso, el art. 150 de la Carta Orgánica Municipal establece que mientras no se dicte una Ordenanza de procedimiento administrativo que contemple recursos contra las Resoluciones de los Órganos de Gobierno Municipal regirá la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Provincia. ----------

-----*En tales condiciones, el derecho de defensa está consagrado en la Ley I N° 18. Así, el art. 26 establece que: "Toda actuación administrativa, cualquiera sea su importancia, deberá sujetarse a los siguientes principios básicos y esenciales: … 4°) Principio de la imprescindible audiencia de la parte, o interesados: antes de adoptarse una decisión, debe darse a la parte la posibilidad de alegar sobre los hechos y sobre las circunstancias que crea pertinentes a su derecho. Solamente en los casos expresamente consentidos por la ley, podrá adoptarse decisión sin previa audiencia de parte …". Este principio consagrado legalmente es derivación de la garantía constitucional del debido proceso al prescribir el art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut que: "Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos en todo procedimiento o proceso de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter. …". De tal modo, la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona es una garantía prevista constitucionalmente en todo procedimiento, y en el caso en el proceso administrativo que incluye la materia disciplinaria. ----------Y respecto del art. 18 de la Constitución Nacional se expresa que tanto los autores dedicados al derecho constitucional como al derecho administrativo coinciden en afirmar que la citada disposición constitucional recepta el denominado "derecho de defensa" así como también el "derecho a la jurisdicción", los cuales en definitiva, deben traducirse en verdaderas garantías que exceden el límite del proceso penal y que, como veremos, irradian sus efectos en el procedimiento administrativo. … La vigencia del principio del debido proceso adjetivo no sólo debe considerársela en el procedimiento administrativo general, sino también en todo procedimiento que utilice cualquier órgano de la administración, por lo que su fuerza se expande a los denominados procedimientos especiales en los cuales debe aplicarse de manera directa y no supletoria, y menos en forma analógica (Canosa, Armando N., "El debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo" en Cassagne, Juan Carlos, (Director), "Procedimiento y proceso administrativo", Abeledo-Perrot, 1a. ed., 2005, pág. 47). También se señala que como principio derivado de la garantía constitucional de la defensa -reconocida en el art. 18, CN- la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos estatuyó el principio del "debido proceso adjetivo" (art. 1°, inc. f], LNPA) el cual encuentra su fundamento en el Derecho Natural. Tal principio, cuya aplicación en el procedimiento administrativo es aceptada en forma*

*amp1ia por la doctrina nacional y comparada ya había sido receptado por la jurisprudencia administrativa y judicial. En cierto modo puede afirmarse que la garantía que él comporta funciona tanto en defensa del interés privado del recurrente como del interés público o bien común, en tanto el administrado persigue indirectamente la satisfacción de este último. En el orden nacional, el principio del debido proceso adjetivo se articula en los siguientes derechos esenciales:1) Derecho a ser oído. Este derecho comprende para el administrado la posibilidad, según lo prescribe la norma, de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, así como interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Para Escola, el reconocimiento efectivo de este principio presupone que el administrado "tenga la oportunidad de conocer las actuaciones y antecedentes administrativos, para poder tomar así razón de todos los elementos que de ellas resulten y que serán los que han informado o informarán el acto decisorio de la administración". … Como emanación de la garantía de defensa que consagra el art. 18, CN, se reconoce por parte de la doctrina, de la jurisprudencia administrativa y judicial, y desde hace algunos años, por las leyes de procedimiento vigentes en el orden nacional y provincial, el principio denominado del debido proceso adjetivo, habiéndose reconocido ampliamente en la doctrina comparada, el principio denominado del debido proceso adjetivo. El debido proceso adjetivo implica el reconocimiento de tres derechos fundamentales, que garantizan la defensa del administrado durante el transcurso del procedimiento, a saber: a) derecho a ser oído; b) derecho a ofrecer y producir pruebas; c) derecho a una decisión fundada. De estos derechos, nos hemos ocupado* ut supra*. El derecho a ser oído comprende, a su vez, varios poderes jurídicos, como el de exponer las razones de las pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que ser refieran a los derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, el de interponer recursos, reclamaciones y denuncias; el de hacerse patrocinar y representar por profesionales de la abogacía; el de solicitar vista de las actuaciones, y el de presentar alegatos y descargos (Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, 8a. ed., 2006, T. II, págs. 36 y 674/675, respectivamente). ----------*

*----Y aún cuando en el caso no se invocó siquiera una justa causa de remoción debe señalarse que ese derecho a ser oído también le cabe a aquella persona que cometió una falta grave o incluso un delito. En tal sentido se precisa que: Por fin, quizá no esté de más señalar que la garantía de la defensa también le corresponde a la persona que ha cometido una falta grave o delito, por grave que él sea, aunque su culpabilidad esté probada o incluso reconocida por el culpable. No ha de cometerse, en efecto, el clásico defecto lógico de razonar, por ejemplo, que si el consumo de tabaco delante de terceros violenta el art. 41 de la Constitucional Nacional, entonces el fumador contaminante puede ser tratado injustamente; se trata de la falacia lógica del razonamiento ad hominem. En otras palabras, por más culpable que sea una persona, por mejor que está acreditada su falta, ello no puede fundar que no sea escuchada para que exprese lo que quiere decir en su descargo, o la prueba que quiere ofrecer. Sin*

*perjuicio de que el hecho esté probado, la prueba por él ofrecida puede servir para mitigar su culpa, dar un diverso encuadre normativo de la cuestión, graduar la pena, pedir luego gracia o indulto, etc.. Este es un claro derecho suyo del que no puede arbitrariamente privárselo. Por ello en ningún caso será válido prescindir del cumplimiento de este principio. La violación de la garantía de defensa es para nosotros uno de los principales vicios en el procedimiento administrativo y también uno de los vicios más importantes del acto administrativo" (Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Fundación de Derecho Administrativo, cuarta edición, 2000, T. 2, pág. IX – 21)*. ----------

----*Sólo agregaré que el Intendente Municipal en su Resolución N°1742/20 ni siquiera invocó razones de conveniencia pues se limitó en el considerando a efectuar citas de la Carta Orgánica Municipal, sumado a las normas de carácter programático que requieren de un marco reglamentario adecuado, para luego de exponer que aún no está definida la reglamentación necesaria para convocar a concurso público de Antecedentes y Oposición, entendió procedente seleccionar al contador F. C. como integrante del O.M.RE.S.P. Señalo tal circunstancia pues en definitiva ninguna referencia se efectúo en dicho considerando a la decisión de dejar sin efecto la designación del ingeniero N. E. W..* ----------

-----Por los fundamentos expuestos cabe concluir que no hubo una violación del principio constitucional de división de poderes, por lo que se rechaza este segundo agravio.----------

----4. En su tercer agravio la quejosa manifiesta que el sentenciante echó por tierra la doctrina de los actos propios que debió aplicar. Dice que el magistrado pone de resalto que el tema a decidir se centra en la regularidad del procedimiento seguido por el Ejecutivo Municipal para remover del cargo al amparista, no obstante lo cual al resolver reconoce expresamente que a resultas de su decisorio mantiene en el cargo a una persona que ha accionado contra el sistema de designación y remoción por medio del cual él mismo ha sido designado. Expresa que el juez decidió hacer caso omiso a la doctrina legal vigente en la materia y lo que es más grave justificó tal omisión en una mera sospecha respecto a la carencia de argumentos por parte del DEM para prescindir de los servicios del Sr. W., y que de ello se desprende que el Sr. Juez a quo utilizó argumentos que no tienen apoyatura más que en su voluntad, echando por tierra cualquier ápice de objetividad en la sentencia en crisis. Dice que de la documentación acompañada por el amparista surge la remoción del otrora director del O.M.R.E.S.P. Sr. M., y la propuesta del Ing. W. y posterior designación del mismo en el cargo (Resolución 923/18, Ordenanza Nº 12734/18 y Resolución 1312/18). Señala que dicho procedimiento ha sido idéntico en ambos casos. Sostiene que la única diferencia radica principalmente en la conducta asumida por el amparista en uno y otro caso. Afirma que al momento de su nombramiento ninguna objeción formuló con relación a la necesidad de llevar a cabo el concurso público previsto por el art. 177 de la Carta Orgánica Municipal, ni tampoco respecto a la falta de expresión de causa de remoción del anterior funcionario. Agrega que al momento de su remoción -con absoluta mala fe al variar su comportamiento anterior- el actor pretende perpetuarse en un cargo netamente político en cuanto a su designación y remoción,

valiéndose para ello de un rigorismo formal. Cita fallos y doctrina referida a la doctrina de los actos propios. Peticiona se revoque la decisión y se rechace la acción de amparo.----------

----Al respecto, cabe destacar que la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un "***venire contra factum proprium nemo potest"*** que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, M. J., "La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia", Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de "venire contra factum", del cual es derivación necesaria e inmediata (conf. Díez Picazo, Luis, "La doctrina de los actos propios", Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente). La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindíblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Morello-Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L.L. 1984-A-866; Morello, "Dinámica del contrato. Enfoques", Editora Platense, 1985, págs. 59/60). El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (Morello-Stiglitz, ob. cit., pag. 866). ----------

---Agrego que los presupuestos para la aplicación de la doctrina de los actos propios son los siguientes: a) una situación jurídica preexistente; b) una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro, y c) una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al sujeto. Para la aplicación de esta doctrina no alcanzan las conjeturas sobre posibles significaciones de un acto; el alcance de la actuación, que luego se pretende deshacer o contrariar, debe ser inequívoco. Y que la aplicación de la doctrina de los actos propios exige para su aplicación que tales actos sean inequívocos en el sentido de crear, definir, fijar modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna una determinada situación jurídica (López Mesa, M. J., "La doctrina

de los actos propios", Editorial B de F, Ltda., 2013, págs. 162 y 164, respectivamente). ----------Con ese alcance, no advierto cuál es la conducta del amparista jurídicamente relevante que suscitara en la demandada Municipalidad de Trelew una expectativa seria de comportamiento futuro, por lo que la ausencia de ese presupuesto da por tierra la confusa argumentación desplegada por la recurrente. ----------

-----Además, la conducta seguida por el actor al momento de su designación al no formular objeción alguna en cuanto a la necesidad de llevar a cabo el concurso público previsto por el art. 177 de la Carta Orgánica Municipal no importa que la misma contradiga su decisión de promover la presente acción de amparo en razón de haberse dejado sin efecto sin motivo o causa justificada su designación. Añado que su falta de objeción no es una conducta jurídicamente relevante ya que en todo caso la contradicción entre un acto actual y el silencio anterior no debe dejar lugar a dudas, dado que el principio vulgar "el que calla otorga" no rige en nuestro derecho. En palabras de un autor argentino, "jurídicamente el silencio no se configura por la sola abstención de hablar. Debe darse una ausencia absoluta de exteriorización, de toda actividad o conducta del sujeto. Pues si existen comportamientos, aun en ausencia de palabra verbal o escrita, el problema de la valoración del silencio queda desplazado". La inacción durante un largo período ante la vulneración de un derecho propio no constituye propiamente un supuesto de silencio, máxime cuando da paso a una actitud brusca de signo inverso. Sin embargo, es dable recordar que el Tribunal Supremo de España ha resuelto que "la pasividad de la actora en el ejercicio de sus derechos no constituye acto propio vinculante para la misma" (ver López Mesa, M. J., ob. cit., págs.168/169).----------

----Como puede observarse, la falta de objeción por el actor al momento de su designación se erige en un silencio que no importa una conducta jurídicamente relevante. ----------

---Además, la doctrina de los actos propios es un principio de aplicación residual por lo que no corresponde aplicar la doctrina cuando la ley regula una solución expresa y en el caso el art. 7 de la O.M. 6517/97 dispone que los miembros del OMRESP sólo podrán ser removidos de sus cargos por justa causa, por lo que no cabe su aplicación en el presente caso.----------

------Por tales fundamentos se rechaza este tercer agravio. ----------

----5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de las costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 17, Ley V N° 84), sin regular honorarios a los Dres. E. F. L. y M. B., letrados apoderados de la demandada, en atención al modo de imposición de las costas y lo previsto por el art. 2 de la ley del arancel.----------

------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) NO REGULAR honorarios a los letrados de la parte demandada, Dres. E. F. L., M. B. y M. T., atento al modo de imposición de las

costas y lo previsto por el art. 2º de la Ley del arancel. ----------

----------ASI LO VOTO. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión. ----------

---Así lo voto.---------- --------

------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. ----------

------IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.----------

----NO REGULAR honorarios a los letrados de la parte demandada, Dres. E. F. L., M. B. y M. T., atento al modo de imposición de las costas y lo previsto por el art. 2º de la Ley del arancel.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**RAÚL ADRIÁN VERGARA**
**PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDC - CONSTE.----------**

**PABLO SEBASTIAN ETCHART**
**SECRETARIO SUBROGANTE**